

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Ref: Rad. No. 2020-0069, VERBAL DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD de DEFENSORIA DE FAMILIA DE VILLETA, CUNDINAMARCA contra YEFERSSON DAYAN QUIROGA.

Por ser procedente, el Juzgado **DISPONE:**

1. Admitir la anterior demanda de investigación de la paternidad, instaurada por la señora Defensora de Familia de Villeta, Cundinamarca, en representación y defensa de los derechos a la identidad de la menor MARIA ANGEL FORERO CONTRERAS y en contra del señor YEFERSSON DAYAN QUIROGA.
2. Notifíquese personalmente por Secretaría del Despacho la notificación personal del presente proveído al accionado de manera electrónica, esto es remitiendo de manera inmediata al e-mail jd.quiroga@correo.policia.gov.co referido en la demanda que le pertenece, con los rigores de que trata el artículo decreto 806 de 2.020.

Una vez enviado y recibido el correo electrónico ordenado en el inciso anterior, entiéndase que a partir de allí se le corre traslado al accionado de la demanda y sus anexos por un término de veinte (20) días, y se le hace saber que durante dicho lapso puede contestar la demanda, proponer excepciones y ejercer su derecho de defensa, asistido de profesional del derecho y por vía virtual.

3. Una vez integrado el contradictorio a la actuación, se ordena la práctica de la prueba de ADN con marcadores genéticos al grupo de personas compuesto por la menor MARIA ANGEL FORERO CONTRERAS, su progenitora, señora CINDY DAYAN FORERO CONTRERAS y el señor YEFERSSON DAYAN QUIROGA, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Oficiése en tal sentido vía virtual, anexando el formato FUS. Se autoriza desde ahora para que si lo prefieren las partes de común acuerdo realicen, a su costa, dicha prueba genética en un laboratorio privado debidamente autorizado para ello. Lo anterior, conforme lo permite la ley 721 de 2.001, en armonía con el artículo 386, numeral 2 del Código General del Proceso.
4. Proporcionése a la demanda el trámite contemplado en la ley 721 de 2.001, en concordancia con los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
5. Notifíquese al Agente del Ministerio Público, para lo de su competencia.
6. Se niega el amparo de pobreza solicitado, por cuanto el artículo 82 de la Ley 1098 de 2.006, prevé las funciones de la Defensoría de Familia y entre ellas las de promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de éstos. Es decir, la defensa de los intereses de la

menor MARIA ANGEL, están garantizados con el actuar de la señora Defensora de Familia en esta Litis.

Notifíquese,

El Juez,

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

Firmado Por:

JESUS ANTONIO BARRERA TORRES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0381149c8b9f549790b759f37ca4b1480e45b5bc3b2e06c19c5f379157f4e250

Documento generado en 17/09/2020 10:17:59 p.m.